

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Palacio 10 de Junio de 1861.— El Duque de Bailén.— Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 135.—Real orden para que se proceda á una nueva subasta en Santander para la negociacion de un empréstito de 4.500,000 rs. con destino á la construcción de carreteras provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la subasta celebrada el 1.º del actual en esa capital de provincia para la negociacion del empréstito de 4.500.000 rs. con destino á la construcción de carreteras provinciales; y S. M. ha tenido á bien aprobar dicha subasta, así como también la adjudicacion de 60 acciones á D. Pablo Larrinaga y compañía al tipo de 90 rs. 10 cents. por 100, toda vez que es superior al de 85 fijado por V. S., con arreglo á la disposicion 9.ª de la Real orden de 25 de Febrero último.

Vista además la comunicacion de V. S.,

fecha 3 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial que á aquella se acompaña;

S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada corporacion respecto á que se proceda á una nueva subasta para la emision de las acciones necesarias hasta completar el total de los 4.500.000 rs., en cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 10 de la mencionada Real orden, si bien no aprobando la reduccion del término del anuncio para la referida subasta, como solicita la Diputacion, tanto porque en asuntos de esta índole é importancia deben llenarse siempre los términos legales que ordenan la publicidad de la licitacion, cuanto porque la Diputacion puede consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia correspondiente al año actual el producto del empréstito en la parte que estime conveniente, en atencion á que, siendo una misma la partida que ha de incluirse como gasto y como ingreso, no altera en nada el ejercicio general del presupuesto.

De conformidad, pues, con lo que queda manifestado, y á fin de que la segunda subasta y las operaciones anteriores y subsiguientes de la misma se verifiquen dentro de plazos holgados y convenientes, S. M. se ha servido alterar las condiciones de la Real orden de 25 de Febrero último que á continuacion se expresan:

- 1.ª Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras provinciales de Santander»; serán al portador, y tendrán la fecha de 15 de Noviembre de 1861.
- 2.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.
- 3.ª Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 1.º de Mayo y el 1.º de Noviembre

de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial

El dia y hora en que haya de celebrarse cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esa provincia, con 15 dias á lo ménos de antelacion.

Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el 15 del mes de Junio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la Real orden de 25 de Febrero último y de la presente, que la modifica en parte, con antelacion de 30 dias.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaria de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 á 15 de Julio de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiera hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

Para evitar cualquiera complicacion en las operaciones de contabilidad, es la voluntad de S. M. que invite V. S. al licitador D. Pablo Larrinaga por si tiene á bien aceptar los nuevos plazos que se señalan, ajustando á ellos el pago de las acciones que ha tomado.

Finalmente, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 11 de la expresada Real orden se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esa provincia el acta de la subasta de que queda hecho mérito.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 135.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Alora, para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde 2.º y Regidor Sindico que fueron de Almogía.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta: Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Sindico Don José Cruzado, encargado de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto.

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar que el

asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y Sindico, por el delito de exacciones ilegales.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Sindico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado.

Considerando: 1.º Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Sindico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él responderia por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno, y como administrador de los fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comision que para ellos les confirió el Alcalde, por cuya razon no desalza su responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco apareció que se tuérasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administracion no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo, ni al Sindico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta idem.—Otra declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal.

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal.

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado publico el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, habia acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas que tienen el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad, cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á Ramon Ruiz del Portal el caracter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter publico, hora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantia de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la

herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictámen negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo que trata de los delitos de los empleados publicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo publico, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo publico, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fué aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la indole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal, dándole el caracter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede también á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse extensiva á él la garantia de la autorizacion porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de Guerra y Extranjeria de aquella capital, para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años que se citan.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha ne-

gado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra el puestro que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian.

Que en confirmacion de estas exculpaciones parece que segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores.

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador hego de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque, sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 18.

Real orden declarando sin efecto la de 9 de Diciembre de 1858 sobre derechos de conduccion de maderas a flote.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 2 de Mayo último la Real orden que sigue: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. de su Real Orden en comunicacion de 9 de Abril proximo pasado y tomando en cuenta las nuevas y graves consideraciones que en la misma se indican, ha tenido a bien disponer, que sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva en el expediente que se instruye en este Ministerio sobre exencion de derechos por la conduccion de maderas a flote a su paso por las presas construidas en el rio Tajo, quede sin efecto la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, por la que a instancia de D. Leon Garcia Villareal y otros vecinos y del comercio de maderas de esta corte se suspendió la exaccion de los derechos expresados. Lo que se inserta en este Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda y los demás efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Junio de 1861. El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 19.

Edicto publicandole la designacion de dos pertenencias de la mina Africana.

Minas. Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidro Martinez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentifero denominada Africana (a) Africana, sita en los Navazales, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo maestro del malacate, desde cuyo punto en direccion Norte se medirán 100 metros ó los que haya hasta intestar con San Antonio de la Jarguilla, y con direccion Sur 200 metros, y en direccion Poniente se medirán 100 metros ó los que haya hasta tocar con la pertenencia de la Virgen del Pilar, y en direccion Saliente se medirán 300 metros ó los que haya hasta intestar con la pertenencia de los Desamparados, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al tiempo de verificar la demarcacion.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 20.

Edicto publicandole la designacion de una pertenencia de la mina Nuevo Colon.

Minas. Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Mur y Villanova, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentifero denominada Nuevo Colon (a) Nuevo Colon, sita en Hozas del Terrero, término municipal de Hiendelaencina; en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo situado como unos 16 metros de la carretera, desde cuyo pozo se medirán al Norte 50 metros ó los que haya hasta intestar con la Fortuna, y los 150 restantes al Sur hasta Virgen de la Peña, y para lo ancho al Saliente 40 metros ó los que haya hasta intestar con San Genaro, y los restantes a Poniente hasta la Introducida, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al tiempo de demarcar.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

lanova, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentifero denominada Nuevo Colon (a) Nuevo Colon, sita en Hozas del Terrero, término municipal de Hiendelaencina; en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo situado como unos 16 metros de la carretera, desde cuyo pozo se medirán al Norte 50 metros ó los que haya hasta intestar con la Fortuna, y los 150 restantes al Sur hasta Virgen de la Peña, y para lo ancho al Saliente 40 metros ó los que haya hasta intestar con San Genaro, y los restantes a Poniente hasta la Introducida, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al tiempo de demarcar.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 21.

Edicto publicandole la designacion de una pertenencia de la mina Pizarro.

Minas. Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Mur y Villanova, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentifero denominada Pizarro, sita en Vallejuelo de Blas Cortezón, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo que se encuentra en la caseta compañunos, 30 metros del camino que va al pueblo, desde cuyo punto se medirán en direccion Norte 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Aguilera, y al Sur 100 metros ó los que haya hasta La Observadora, midiendo desde aqui al Saliente 40 metros ó los que haya hasta San Bruno, y los 120 restantes ó los que haya hasta la mina Plata, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al tiempo de demarcar.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 22.

Edicto publicandole la designacion de una ó dos pertenencias de la mina Marinera.

Minas. Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Mur y Villanova, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando una ó dos pertenencias de la mina de hierro argentifero denominada Marinera (a) Marinera, sita en el extremo del Morafejo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo maestro que se halla dentro de la casa malacate, desde donde se medirán 200 metros con direccion Sur ó los que haya hasta la mina San Juan Facundo, y los restantes para el largo de la pertenencia se medirán al Norte, y para el ancho desde el citado pozo se medirán con direccion Poniente 110 metros ó los que haya hasta la investigacion de Pedro Martin, y los restantes hasta los 200

metros al Saliente hasta la Tercera Jacoba, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al tiempo de demarcar. En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 23.

Edicto publicandole la designacion de la mina Anastasia.

Minas. D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Mur y Villanova, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Junio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentifero denominada Anastasia, sita en el Cormenaron, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo que se encuentra en la caseta a unos 60 metros del arroyo; desde él se medirán al Norte 180 metros ó los que haya hasta La Constante y los 120 restantes al Sur, y para el ancho se medirán desde dicho pozo a Poniente 120 metros ó los que haya hasta La Conquistadora y los 80 restantes al Sur, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Sr. Ingeniero al practicar la demarcacion.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 24.

Relacion de los dueños de fincas ó terrenos que deben expropiarse para la construccion del camino de Yunquera.

Obras publicas.—Ferro-carril.

A continuacion se inserta la relacion de los dueños de fincas ó terrenos que deben ocuparse y ser expropiados para la construccion del camino que partiendo de la villa de Yunquera ha de unir a la Cañada que conduce al rio Henares, segun se halla prevenido por Real orden de 10 de Junio de 1860.

A los efectos que expresa el reglamento de 27 de Julio de 1855 se publica por este Boletin oficial de la provincia a fin de que los interesados en dichos terrenos puedan en el término de veinte dias contados desde el siguiente a la insercion en dicho periódico oficial, hacer ante mi Autoridad las reclamaciones que con arreglo a las leyes crean oportunas a su derecho.

Guadalajara 8 de Junio de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Relacion ó nómina que se cita anteriormente

- D. Francisco Biene.
Doña Casiana Cantal.
D. Fernando Cantal.
D. Pedro Taracena.
D. Nicolás de Praves.
D. Félix Ramirez.
D. Santiago Molina.
D. Blas Ganga.
D. Bernabé Martinez.
D. Anacleto Blanco.
D. Pedro Molina.
D. Manuel Barredo.
Doña Rosa Garcia.
D. Eugenio Estúñiga.
Excm. Señora Duquesa de Gort.
D. Roman Hernandez.

D. José Garralon Garcia. Patronato de D. Andrés Gonzalez. D. Ciriaco Molina. D. Victoriano Molina. D. Anastasio Molina. Doña Isidora de la Roca. D. Lucio Atienza. Doña Maria Garcia.

Núm. 25. Circular para que los Ayuntamientos presenten en el término de un mes reclamaciones documentadas para evitar la venta de los terrenos que son de aprovechamiento comun.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Mayo proximo pasado, me comunica lo siguiente:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.º en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instruccion. Por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud de art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla a efecto en 25 del propio mes, señaló otro de termino, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer a V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y a las mismas corporaciones, no sólo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos, a suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1853, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa al Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado: 1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia. 2.º Que se sirva V. S. advertir a las

municipalidades que dentro el término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletín oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean precedentes, según los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortización, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas

comprendidas en dichas leyes, sin consideración á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene, para los efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Junio de 1861.—
Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo remitido á esta Administracion los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los recibos de formalizacion de participes á los recargos de la contribucion industrial del año 1860, que se reclamaron en circular inserta en el Boletín oficial de 20 de Mayo último, la misma Dependencia recuerda por última vez á dichos Alcaldes la remision de los expresados recibos; advirtiéndoles que de no verificarlo antes del 20 del actual, se exigirán por apremio,

Guadalajara 8 de Junio de 1860.—Teodomiro Collazo.

| Pueblos que se citan. | 1 por 100 de premio de formalizacion de matrículas. | | 3,89 por 100 por premio de recaudacion. |
|--------------------------|---|---------|---|
| | Rs. vn. | Rs. vn. | |
| Alarilla | 166 9 | 18 21 | 70 98 |
| Albalate de Zorita | 385 30 | 33 31 | 129 92 |
| Albares | 309 75 | 34 97 | 49 31 |
| Alique | 9 90 | " | 8 62 |
| Almiruete | 24 79 | 3 76 | 2 34 |
| Almonacid de Zorita | 28 82 | " | 129 20 |
| Alpedrete de la Sierra | " | 4 9 | " |
| Arbeteta | 404 13 | " | " |
| Archilla | " | 9 3 | 35 24 |
| Auñon | 149 10 | " | " |
| Azañon | " | 13 55 | " |
| Bustares | 56 | 4 74 | 18 68 |
| Bujalaro | 104 75 | 10 75 | 29 82 |
| Carrascosa de Henares | 6 | 5 8 | 19 80 |
| Chiloeches | 897 11 | 75 55 | 294 51 |
| Colmenar de la Sierra | " | 4 32 | 16 83 |
| Cubillo | 59 51 | 19 40 | 75 46 |
| Drieves | " | 28 49 | " |
| Escariche | 138 34 | 11 87 | 42 29 |
| Hiendelaencina | 382 95 | 211 57 | 299 91 |
| Irueste | " | " | 32 21 |
| Hita | 437 19 | 36 68 | 143 81 |
| Málaga | 269 67 | 21 16 | 82 46 |
| Membrillera | 103 3 | 16 32 | " |
| Mesones | " | 6 73 | 4 70 |
| Mohernando | " | 3 91 | 15 28 |
| Monasterio | 37 76 | 3 19 | 12 46 |
| Mondejar | " | 188 94 | 735 4 |
| Montarron | 164 83 | 16 27 | 63 36 |
| Moratilla de los Meleros | " | 21 27 | 84 30 |
| Muriel | 24 50 | 2 4 | 7 95 |
| Padilla de Jadraque | " | 4 | 15 38 |
| Pajares | " | 7 79 | " |
| Palmaces de Jadraque | " | 3 31 | 4 9 |
| Pareja | 228 86 | 39 93 | 155 36 |
| Pastrana | " | 39 23 | 157 85 |
| Pioz | 184 40 | 18 88 | 73 46 |
| Renara | 26 15 | " | " |
| Recuenca | " | 51 11 | " |
| Santamaría de Poyos | 37 55 | 11 2 | 12 39 |
| Sotoca | " | 1 60 | 3 85 |
| Trillo | " | 47 43 | 133 78 |
| Valdeavuelo | 20 99 | 1 48 | 5 78 |
| Valdeconcha | 190 97 | 15 90 | 61 84 |
| Valdeñuño Fernandez | 167 83 | 13 66 | 54 38 |
| Veguillas | 10 50 | " | " |
| Villaviciosa | 101 2 | 8 42 | 21 |
| Zaorejas | " | 9 73 | " |

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Exámenes.

En conformidad á lo prescrito en el art. 11 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza, esta Junta ha acordado dar principio á los ordinarios el día 17 del próximo mes de Julio.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría, con tres dias de anticipacion por lo menos, los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 4.º, dirigida al Sr. Gobernador Presidente.

2.º Fe de bautismo legalizada con

que acredite tener 30 años de edad cumplidos.

3.º Certificados que prueben haber ganado los dos años de estudios en escuela normal.

4.º Certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia, en que conste haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Maestras.

Además de los anteriores documentos, excepto el comprendido con el número 3.º, certificacion que acredite su estado civil y lista duplicada de las labores que presenten á examen.

Guadalajara 10 de Junio de 1861.—
El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.

gro.—El Secretario de la Junta, Santiago Badillo.

Oposiciones.

En cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850 y la de 10 de Agosto de 1858, esta Junta ha señalado el día 13 de Julio próximo para dar principio á las oposiciones que han de verificarse con el objeto de proveer las escuelas de niños, según los edictos del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, presentando los aspirantes en la Secretaría, con tres dias al menos de anticipacion sus solicitudes, certificacion de buena conducta moral y religiosa, hoja de méritos y servicios y el título profesional ó copia legalizada del mismo.

Guadalajara 10 de Junio de 1861.—
El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.—
El Secretario de la Junta, Santiago Badillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA del Arzobispado de Toledo.

Circular.

Conforme á lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion Económica y de Cruzada, según Real orden de 5 de Octubre de 1855, dentro del mes siguiente al día en que se haga la publicacion de la bula de la Santa Cruzada, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior predicacion, para hacerlo después á la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El período determinado ha corrido con exceso, y como la falta de su cumplimiento imprime responsabilidad que no puede prolongarse por mas tiempo, ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado que aun retengan las bulas sobrantes de la predicacion del año pasado de 1860, dispongan lo conveniente á fin de que para el 30 del presente mes estén entregadas; en la inteligencia que de no verificarlo se considerarán como expensas, imputándose por completo el cargo que resulte de las escrituras otorgadas por las Municipalidades respectivas; cuyo importe tienen asimismo el deber de entregar en la Administracion de Alcalá de Henares.

Toledo 4 de Junio de 1861.—José Sanchez Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y su anejo Castilforte, distante tres cuartos de legua. La dotacion consiste en 7,000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal de esta de Salmeron, y 50 fanegas de trigo que paga el anejo Castilforte. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de esta villa hasta el día 30 de Junio próximo.

Salmeron 26 de Mayo de 1861.—El Presidente, Antonio Garcia.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

El partido de maestro herrero de la villa de Tendilla se halla vacante; las personas entendidas en dicho arte que aspiren á obtenerle, pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones y presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 24 del corriente, en que se proveerá dicha plaza.

Tendilla 6 de Junio de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Nuevo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

FERIAS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hiendelaencina, cabeza de distrito menor á que dá nombre la misma, en el partido judicial de Atienza, solicitó y obtuvo de la autoridad superior política de la provincia la autorizacion necesaria para el establecimiento de dos ferias anuales que han de celebrarse, la primera los dias 22, 23 y 24 de Mayo, y la segunda en los dias 16, 17, 18 y

19 de Setiembre, á las que podrán presentarse toda clase de ganados y efectos de agricultura y comercio. Habrá en ella abundantisimas aguas que proporcionará el Ayuntamiento, casas de comercio al por mayor y menor, y con buen surtido de carnes y demás artículos de consumos, con la doble circunstancia de hallarse establecidos en la misma poblacion, acreditados facultativos de medicina, cirujía, veterinaria y farmacia.

Los concurrentes tendrán ocasion de observar las buenas comodidades que ofrece á los ganados y la cordial hospitalidad á los feriantes, los que además gozarán de todas las consideraciones y proteccion que pueda dispensarles la Autoridad local, y de la exencion de toda clase de derechos municipales por razon de los sitios de feria.

Hiendelaencina 6 de Junio de 1861.—El Teniente Alcalde, Presidente interino, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Villa de Fontanar.

Se halla vacante desde S. Juan de Junio siguiente hasta el mismo día de 1862, el partido de Veterinario de la misma, cuya asignacion es la de 51 fanegas de trigo que cobrará el agraciado de los labradores, siendo el cánon de 14 celemines cada un par; además cuatro rs. por cada caballería suelta como caballos y asnos: tambien tendrá la obligacion del herraje, percibiendo por dicho trabajo lo que convenga con los mismos labradores.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría del precitado Ayuntamiento hasta el 22 de Junio, que transcurrido se proveerá.

Se arriendan en pública subasta el día 15 de Julio próximo los pastos de siete quintos de la dehesa de Fresnedas Altas, término del Viso del Marqués, propios del Excelentísimo Señor Marqués de Isasi.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Madrid, calle del Príncipe número 40, y en Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, casa de D. Juan Bernardino Cacho, administrador del referido Señor Marqués de Isasi.

Se saca á pública subasta para la próxima invernada el arriendo de pastos de la dehesa de Cañada del Aguilar, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Santa Cruz, cuyo remate tendrá lugar en la villa de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, el día 15 de Julio próximo en la casa del Administrador de S. E. Don Juan Bernardino Cacho, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende en Torremocha del Campo ciento veinte y cinco cabezas de ganado lanar, por su dueño Carlos Contreras. La persona que quiera interesarse en su venta se dirigirá al referido sugeto.

Torremocha del Campo 8 de Junio de 1861.

Los Pliegos estadísticos referentes á los juicios verbales y actos de conciliacion que los Jueces de paz han de remitir á los de primera instancia, contestadas las preguntas que expresan, se hallan impresos y de venta en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, al precio de 8 mrs. cada ejemplar.

Los Estados quincenales que manifiestan el precio medio que han tenido los granos y artículos de consumos en esta provincia, y que deben presentar los Señores Alcaldes de las cabezas de partido los dias 5 y 20 de cada mes al Sr. Gobernador, se halla de venta en esta capital en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, calle de San Lázaro, á 2 cuartos ejemplar.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro num. 21.